



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO 116

Radicación: 25000-23-41-000-2024-00709-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS
Demandante: CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Demandado: DAPRE
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR
Asunto: Inadmite

I. ANTECEDENTES

El **17 de abril de 2024** el señor CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR, en su condición de ciudadano y representante a la Cámara por el Departamento del Tolima, demandó la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, que estimó vulnerados con la celebración del Convenio Interadministrativo No 179-24 sin fecha, entre el DAPRE y la Imprenta Nacional de Colombia, con el fin de prestar los servicios de impresión y distribución a nivel nacional del periódico oficial de la presidencia de la República (VIDA), por valor de \$1.208.050.000, con una duración de dos meses, por cuanto ello viola lo dispuesto en el Decreto 199 de 20 de febrero de 2024¹ que ordena a las entidades abstenerse de celebrar contratos de publicidad y/o propaganda personalizada que promueva la gestión del Gobierno Nacional y privilegiar el uso de medios electrónicos para su difusión y; la Ley 2345 de 30 de diciembre de 2023² que prohibió todo gasto estatal de imagen o identidad que promueva las marcas de gobierno.

Pidió ordenar la suspensión de la etapa precontractual y contractual del convenio mencionado, incluyendo la publicación de nuevas ediciones del periódico VIDA y cualquier actuación administrativa, contrato o convenio similar; constituir un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia; y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

¹ "Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación"

² "Por medio de la cual se implementa el manual de identidad visual de las entidades estatales, se prohíben las marcas de gobierno y se establecen medidas para la austeridad en la publicidad estatal"

Solicitó, como medida provisional, la suspensión de la etapa precontractual y contractual del convenio mencionado, incluyendo la publicación de nuevas ediciones del periódico VIDA.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

La Ley 472 de 1998 consagra:

“Artículo 2°. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares **se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible**”.

Artículo 9°. Procedencia de las acciones populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, **que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos**.

Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) **La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;**
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 144 del CPACA establece que está instituido para “pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio” de los derechos colectivos.

Además indica que “Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o **un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio**

de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos”.

2. Análisis caso concreto

En el asunto, el actor popular estimó vulnerados los derechos colectivos con el convenio interadministrativo No 179-24 celebrado entre el DAPRE y la Imprenta Nacional de Colombia, sin justiciar la demanda contra el **Ministerio del Interior**.

Y, aunque en algunos apartes señaló que la imprenta está adscrita al Ministerio del Interior, lo cierto es que se trata de una empresa Industrial y Comercial del Estado descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Justicia y del Derecho, que en todo caso tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio.

Adicional, el actor popular aportó copia de la minuta del Convenio interadministrativo No 179-24 sin firmas, la cual en su parte final indica:

NOTA: Este clausulado es aprobado por las partes con la suscripción electrónica del contrato a través de la Plataforma SECOP II.

En respuesta a la constitución en renuencia las demandadas manifestaron que se elaboró la minuta pero el convenio no fue suscrito y por tanto no hay ejecución.

De igual manera, la Corporación, en despliegue oficioso, consultó la página del SECOP II³ y encontró el registro del convenio.

Por tanto, comoquiera que un contrato celebrado por la administración solo surge a la vida jurídica cuando las partes efectivamente lo suscriben y se cumplen los requisitos de perfeccionamiento⁴, es deber de la parte actora acreditar la existencia y ejecución del convenio al cual atribuye la vulneración de **derechos colectivos**.

Tampoco se acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 162.8 del CPACA aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Con base en lo anterior, resulta necesario que la parte actora:

- a. Precise los hechos, acciones u omisiones que motivan su demanda respecto del Ministerio del Interior.
- b. Acredite la existencia y ejecución del convenio interadministrativo No 179-24.
- c. Acredite el envío de la demanda y anexos a los demandados conforme el artículo 162.8 del CPACA.

Conforme lo anterior y lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda se inadmitirá. En consecuencia, se concederá el término de tres (3) días para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

³ <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

⁴ Sentencia del 22 de agosto de 2013, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, exp. 2002-00371

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda con medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que promovió el señor CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR; y otorgar el término tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

LOB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **23 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTES: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES –RED
PAPAZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y
OTROS
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2023 00541-00

ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN – ACEPTA SOLICITUDES

Al Despacho para resolver el recurso de reposición y la solicitud de desistimiento de testimonio presentados.

I. Recurso de reposición

El apoderado de la Sociedad British American Tobacco Colombia S.A.S., presentó recurso de reposición el 5 de marzo de 2024, contra el numeral 2o de la providencia calendada 27 de febrero de 2024, notificada por estado el 29 del mismo mes y año, que negó por improcedente el interrogatorio de parte de la señora CAROLINA PIÑEROS OSPINA, por cuanto, conforme con la naturaleza de la acción, ella no tiene disposición respecto a los derechos colectivos, como quiera que representa a la colectividad.

I.1. Traslado del recurso

Corrido el traslado del recurso, los interesados guardaron silencio.

I.2. Sustentación del recurso

Dentro de los motivos de inconformidad que expone recurrente que (i) el interrogatorio de parte no tiene la finalidad exclusiva de generar una confesión, y (ii) existen antecedentes del mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la misma Sección Primera y la

misma Subsección C en los cuales se ha decretado el interrogatorio de parte de la parte Demandante en el marco de acciones populares.

Manifestó que el artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece que son procedentes los medios de prueba establecidos en el C.P.C. y también el CPACA en su artículo 211 cuenta con una remisión general en materia probatoria al régimen civil; por tanto, resulta claro que el régimen probatorio del CGP resulta aplicable al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Concluyó entonces que, debe considerarse que el interrogatorio de parte sí es procedente en el marco de medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos tramitados en la jurisdicción contencioso-administrativa, al margen de que, por las características específicas de este medio de control, la confesión no sea procedente durante la práctica de dicha prueba. Esto, como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, no obsta para que la declaración de parte pueda ser plenamente decretada y practicada.

Citó una acción popular que cursa en esta jurisdicción, en la que se decretó el interrogatorio de la parte accionante.

I.3. Consideraciones

Pretende el recurrente que se reponga la decisión adoptada, según la cual se negó el interrogatorio de parte de la representante legal de la RED PAPAZ, quien actúa como demandante dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por los motivos antes mencionados.

Se reitera que la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472, tiene como finalidad la protección de los **derechos e intereses colectivos** cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares. El objetivo de estas acciones es dotar a la comunidad afectada de un mecanismo jurídico expedito y sencillo para la protección de sus derechos.

En este orden, el Despacho mantiene su negativa por cuanto se reitera, conforme con la naturaleza de la acción, Carolina Piñeros Ospina, como representante de la Corporación Colombiana de Padres y Madres –RED PAPAZ, no tiene disposición respecto a los derechos colectivos, como quiera que actúa en representación de la colectividad y para los fines previstos en el artículo 88 de la C.P. y de la Ley 472, antes mencionados.

Conforme con los artículos 204 y 205 del CGP, la inasistencia al interrogatorio daría lugar a la confesión presunta, confesión regulada por el artículo 191 del CGP, que establece como requisitos de la confesión que “el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte confesado” y en este asunto quien ejerce el medio de control no tiene el poder de disposición sobre los derechos colectivos en cuestión, respecto de los cuales no es su titular dada su naturaleza de derechos supraindividuales y por ende indisponibles (CN art 88).

Ahora bien, pretende el apoderado que se aplique una jurisprudencia de otra jurisdicción – civil – a sabiendas que las acciones populares que aquí se ventilan son reguladas por una norma especial que está contenida en la Ley 472 de 1998, que remite al CGP y al CPACA, no a otras codificaciones.

II. Solicitudes de Inversiones Glu Cloud S.A.S.

El apoderado Inversiones Gloud S.A.S. presentó memorial de desistimiento del testimonio de Joaquín Campo, el cual será aceptado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 del C.G.P.

Además, informó que el Despacho decretó el interrogatorio de parte de Luis Alejandro Patiño Vergara en su condición de representante legal, pero, teniendo en cuenta que José Antonio Vallejo Lorza también ostenta la condición de representante legal de Glucloud, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, será él quien comparezca la diligencia fijada para el día viernes 26 de abril de 2024.

Se accederá al anterior pedimento con sustento en el inciso tercero del artículo 198 del C.G.P.

Por último, se reprogramará la **hora** de las audiencias, debido a un error de agendamiento del Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- No reponer el numeral 2º de la providencia del 27 de febrero de 2023, que **negó el interrogatorio** de Carolina Piñeros, según lo expuesto.

2.- Aceptar el desistimiento del testimonio de Joaquín Campo y la comparecencia de José Antonio Vallejo Lorza, quien también ostenta la condición de representante legal de Glucloud.

3.- Reprogramar la HORA, con las advertencias y demás decisiones adoptadas en el auto del 27 de febrero de 2024; así

- **CONVOCAR** a audiencia de pruebas **PRESENCIAL** para la práctica de las declaraciones **testimoniales** de Lina Catalina Luengas León, Natalia Sánchez, Andrés Ucrós Maldonado, el día **jueves 25 DE ABRIL DE 2024, a partir de las 3:30 PM.**
- **CONVOCAR** a audiencia de pruebas **VIRTUAL** para la práctica de las declaraciones de parte de los representantes legales de British American Tobacco Colombia S.A.S., Inversiones Glu Cloud S.A.S. (**José Antonio Vallejo Lorza**) Zhu Zhongfu, Relx Latam S.A.S., Import Skydrive S.A.S. y Colombia Trade House S.A.S, el día **viernes 26 DE ABRIL DE 2024, a partir de las 10:00 AM.**

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc